

Viedma, 11 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**MARIFILI ELADIO ATILIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. VI-00154-JP-2024**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 19/02/2024 comparece ELADIO ATILIO MARIFILI, DNI 25.929.224, por derecho propio con patrocinio letrado y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda de daños y perjuicios que entablará contra SALAS Oscar Andrés DNI 36.497.813, MARTÍNEZ Diego Manuel DNI 35.591.750 y Triunfo Seguros.-

Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 21/08/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC a los litigantes contrarios, quienes fueran debidamente notificados según diligencia de fechas 25/09/2024 Salas Oscar Andrés, 24/09/2024 Martínez Diego Emanuel y el 18/10/2024 Triunfo Seguros y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 21/08/2024, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 04/09/2025 por MUSCAGORRY Luis Ernesto, el 16/09/2025 por OYON Roberto Edgardo y el 17/09/2025 por TARRIO Andrea Fabiana.-

IV.- Que en fecha 02/12/2025 obra agregado informe del Registro de la Propiedad del Inmueble que a nombre del peticionante se encuentra inscripta la PARCELA 16 MANZANA 202 VIEDMA, PORC: 1/2 INDIVISO - matrícula 18-17431.

Que, habiéndose conferido el debido traslado conforme lo dispuesto por el art. 76 CPCCRN, y encontrándose la Agencia de Recaudación Tributaria debidamente vinculada a las presentes actuaciones, no obra agregado en autos informe alguno emitido por dicho organismo.

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia*" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone "*En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos*", con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia

dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que en relación al Sr. Eladio Atilio Marifili, surge que el mismo se desempeña como dependiente de la Prefectura Naval Argentina, percibiendo un haber mensual neto que ronda el \$1.441.794,65.

Que si bien cuenta con un ingreso estable y es titular de una proporción indivisa de un inmueble en Viedma, los testimonios ratificados en autos son contestes al afirmar que sus recursos son consumidos íntegramente por las necesidades básicas de su grupo familiar, compuesto por su esposa y dos hijos.

Que como se ha sostenido en el precedente “De Feo”, la ponderación de estas probanzas debe realizarse con un criterio proclive a la concesión del beneficio, dejando un amplio margen de discrecionalidad al juzgador para evaluar la realidad socioeconómica del solicitante.

Siguiendo entonces los lineamientos del fallo “Ramirez”, resulta imperativo realizar un análisis cualitativo del caudal económico del peticionante. En dicho precedente esta judicatura determinó que la titularidad de bienes registrables (como el inmueble y el vehículo que posee el Sr. Marifili) no denota necesariamente una fortuna disponible, especialmente cuando se trata de activos de escasa liquidez que no representan recursos aptos para solventar los elevados costos de un juicio de daños y perjuicios.

Que en el caso, los testigos han sido sólidos al describir que, para un trabajador que vive de su sueldo, cualquier gasto extraordinario derivado de una contienda judicial representa un real obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia de ello, y considerando que la situación descrita por el Sr. Marifili se encuadra plenamente en el espíritu del instituto, entiendo que se encuentran configurados los factores de procedencia exigidos por la ley adjetiva. Que asimismo, la necesidad de reclamar judicialmente por los daños sufridos en su patrimonio no debe verse frustrada por su condición de asalariado, ya que el pago de tasas, sellados y

honorarios comprometería seriamente su subsistencia. Por ello, en entendimiento de que los recursos actuales del actor no son suficientes para afrontar las costas del proceso sin desmedro de sus necesidades esenciales, corresponde tener por acreditado que el peticionante resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo, el supuesto exigido por el régimen legal aplicable.-

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros.

Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal por daños y perjuicios y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sptes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a ELADIO ATILIO MARIFILI, DNI 25.929.224, a fin de la tramitación

de la demandada de daños y perjuicios que entablará contra DIEGO EMANUEL MARTINEZ - OSCAR ANDRES SALAS y TRIUNFO SEGUROS; hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas al peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales de la Dra. DIANA BETINA TOGNOLI en la suma equivalente a 5 jus, con más el 40% si es apoderada -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa

Secretaria Letrada